

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO – DECRETO DE PRUEBAS
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO SARMIENTO MARTINEZ, EISER JOSÉ MONTAÑO LOPERENA, PEDRO ENRIQUE MARTINEZ, CARLOS MIGUEL CARMONA Y ROBERT ANDRÉS MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDANDO:	SANTANDER ANTONIO MARTINEZ ARIAS, EMPRESA PROYECTOS INGENIERÍA S.A. PROING S.A
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA-
RADICACION No.:	44650-31-89-000-2015-00560-0120-00123-00117-00130-01

Al Despacho el presente expediente, se observa que estando en trámite la alzada se allega a folios 15 a 21 alegatos de conclusión por parte de la apoderada de la demandada en solidaridad, en donde además allega soportes documentales a fin de ser considerados de manera sistemática con las demás pruebas obrantes en el expediente.

Revisado el plenario, específicamente lo contenido en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (Ver folios 121 a 122), se tiene que PROING no solicitó como pruebas las que aporta a folios 22 a 117, no obstante lo que se debe analizar es si en este momento procesal puede allegar dichos medios de convencimiento, o si es viable la aplicación del contenido del artículo 83 del CPTSS.

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 60 del CPT y SS, «*El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*». De ahí, que como lo prevé la citada norma, las pruebas se deben aportar a tiempo, lo que implica para las partes que se realice dentro de las etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitadas como prueba y decretadas

como tal. Por consiguiente, los documentos que no son incorporados debidamente resultan inoponibles, no siendo viable que en la Segunda Instancia se aporte cualquier prueba y que las mismas se tengan en cuenta en la decisión de fondo, nuestro criterio se sustenta en el criterio definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en las sentencias del 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 noviembre de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209.

El artículo 54 del mismo estatuto procesal faculta al instructor para que: *“ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*, eventualidad en la cual dichas probanzas se incorporarán en el momento en que se practiquen o recauden, situación que no ocurrió en este caso.

Finalmente el artículo 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la Ley 712 de 2001, delimita los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem. Ha dicho la Corte en sentencia SL13682-2016 del 27 de julio de 2016 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que: *“...En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación...”*

En este evento, se dirá que nos es viable la petición elevada por el extremo pasivo (PROING S.A.), empero, si se cumplen a juicio del suscrito ponente el segundo presupuesto normativo, esto es que en aplicación de la facultad oficiosa prevista en el artículo 82 del CPTSS los documentos obrantes a folios 22 a 117 sean tenidos como pruebas, en tanto se estiman pertinentes para resolver la apelación, además que compete a los funcionarios judiciales emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para esclarecer los hechos, y garantizar los derechos de las partes, así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 15 abril de 2008

radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: *«Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».*

En consecuencia para efectos del trámite de la alzada como se anunció en precedencia se tendrán en cuenta los documentos allegados a folios 22 a 117, y adicionalmente se decreta de oficio el interrogatorio de parte de los demandantes **CARLOS ALFREDO SARMIENTO MARTINEZ, EISER JOSÉ MONTAÑO LOPERENA, PEDRO ENRIQUE MARTINEZ, CARLOS MIGUEL CARMONA y ROBERT ANDRÉS MARTINEZ RAMIREZ**, quienes deberán concurrir a la audiencia de que trata el artículo 88 del CPTSS por conducto de apoderado, por Secretaría de la Corporación cítese a los lugares reportados como dirección de notificación en los cuadernos acumulados, y a la dirección de su apoderado.

En razón a lo expuesto no es posible instalar la audiencia pública prevista para el día 23 agosto de 2017, debiéndose reprogramar la misma para la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado, integrante de la Sala de decisión Civil-Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR y TENER como pruebas los documentos aportados por PROING S.A. y que obran a folios 22 a 117, del cuaderno de esta instancia, según lo motivado en este auto.

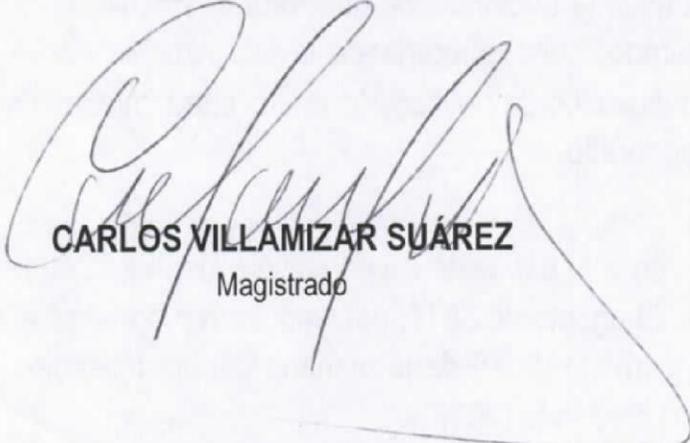
SEGUNDO. CORRER traslado a las partes de los documentos incorporados en esta instancia y que obran a folios 22 a 177, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia si a bien lo tienen se pronuncien sobre los mismos.

TERCERO. DECRETAR de oficio el interrogatorio de parte de los demandantes **CARLOS ALFREDO SARMIENTO MARTINEZ, EISER JOSÉ MONTAÑO LOPERENA, PEDRO ENRIQUE MARTINEZ, CARLOS MIGUEL CARMONA y ROBERT ANDRÉS MARTINEZ RAMIREZ**, quienes deberán concurrir a la audiencia de que trata el artículo 88 del CPTSS por conducto de apoderado, por Secretaría de la Corporación cítese a los lugares reportados como dirección de notificación en los cuadernos acumulados, y a la dirección de su apoderado.

TERCERO. No instalar la audiencia fijada para el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), conforme la motiva.

CUARTO. Fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y fallo en esta instancia, la cual tendrá lugar a las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado